



Ministerio
de Economía
y Finanzas

Dirección Nacional de Loterías y Quinielas

NORMATIVA

Ley N.º 17.453

Promulgación: 28/02/2002

Publicación: 01/03/2002

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 19

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, a organizar certámenes de pronósticos de resultados deportivos internacionales y juegos de azar realizados en Internet, con otorgamiento de premios en dinero o en especie, los que quedarán comprendidos en cuanto a su administración y recepción de apuestas por lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985.

La Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, por resolución, deberá dictar en cada caso, las normas necesarias para cumplir con el control y fiscalización que le compete y también determinar qué registros y documentación serán imprescindibles a los mismos fines.



Decreto N.º 175/002

**CERTÁMENES DE PRONÓSTICOS DE RESULTADOS DEPORTIVOS.
DEPORJUEGOS**

Promulgación: 15/05/2002

Publicación: 20/05/2002

VISTO: lo establecido por el artículo 19º de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002.

RESULTANDO: I) que conforme al inciso primero de la referida norma legal, se facultó al Poder Ejecutivo a organizar certámenes de pronósticos de resultados deportivos internacionales, y juegos de azar realizados por

Internet, mediante el régimen de administración y recepción de apuestas dispuesto por el Decreto-Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985.

II) que el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades reglamentarias está facultado para implantar los referidos juegos.

III) que la referida autorización legal implica la introducción de nuevas modalidades de juego que resultarán alcanzadas por el Impuesto al Valor

Agregado (I.V.A.).

CONSIDERANDO: I) que resulta de interés introducir nuevas modalidades de juego apoyadas en certámenes de pronósticos de resultados deportivos y juegos de azar realizados por internet, que de acuerdo a las exigencias del mercado, coadyuven efectivamente a un incremento de la recaudación fiscal.



Ministerio
de Economía
y Finanzas

Dirección Nacional de Loterías y Quinielas

II) que los juegos son productos de consumo, necesitan de nuevos enfoques y técnicas, que acompañen las variaciones en las actitudes del consumidor, maximizando las oportunidades comerciales en el mercado.

III) que las modalidades a introducir deben desarrollarse dentro de un marco normativo que garantice la seriedad y transparencia del juego, en resguardo de los participantes y del Estado.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168º numeral 4) de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Créanse los certámenes de pronósticos de resultados deportivos internacionales, que se denominarán "Deportjuegos", organizados por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, en base a apuestas sobre los resultados de competencias deportivas, los que se regirán por las presentes normas y las que en el futuro se dicten por el citado Organismo en uso de las facultades que le confiere el artículo 19º de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002.

Las competencias deportivas internacionales serán aquéllas en las que intervengan selecciones nacionales, equipos o deportistas afiliados a la respectiva Asociación, Federación internacional organizadora o similares en la que participe, integre o forme parte la contraparte uruguaya.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Dirección Nacional de Loterías y Quinielas

BATLLE - ALBERTO BENSION

***Juego “Supermatch” reglamentado por Resolución de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas de fecha 22 de febrero de 2005 y su actualización por Resolución N.º 046/2025 de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas de 28 de febrero de 2025.**



Ministerio
de Economía
y Finanzas

Dirección Nacional de Loterías y Quinielas

Ley N° 19535

APROBACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL. EJERCICIO 2016

Promulgación: 25/09/2017

Publicación: 03/10/2017

Artículo 244

Declárase que la prestación de servicios a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares referidas a juegos de azar o apuestas on line, se encuentra alcanzada por el principio de ilegalidad previsto por el artículo 1 de la Ley N° 1.595, de 16 de diciembre de 1882, sin perjuicio, exclusivamente de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 19 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, de organizar certámenes de pronósticos de resultados deportivos internacionales, así como de las habilitaciones específicas otorgadas por la autoridad competente hasta la fecha. Se interpreta que los juegos de casinos y salas, tales como póker, ruleta, slots, entre otros creados o a crearse, están absolutamente prohibidos en su modalidad a distancia (on line, virtuales o semejantes) y en cuanto a su modalidad presencial siguen vigentes las excepciones establecidas por la ley, así como las autorizaciones otorgadas de acuerdo a la misma.(*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto [N° 366/017](#) de 21/12/2017.

Ver en esta norma, artículo: [2](#) (vigencia).



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Dirección Nacional de Loterías y Quinielas

Artículo 245

Facúltase al Poder Ejecutivo a adoptar diversas medidas preventivas y sancionatorias para evitar la proliferación de actividades de comercialización de juego a través de Internet, en especial el bloqueo de acceso a sitios web, de flujos financieros, así como la prohibición de comunicaciones comerciales, patrocinio y publicidad de juegos no autorizados.(*)



Ministerio
de Economía
y Finanzas

Dirección Nacional de Loterías y Quinielas

Decreto N° 366/017

**REGLAMENTACION DE LOS ARTS. 244 Y 245 DE LA LEY 19.535,
RELATIVOS AL BLOQUEO DE ACCESO A SITIOS WEB NO AUTORIZADOS
ASÍ COMO DE LOS FLUJOS FINANCIEROS**

Promulgación: 21/12/2017

Publicación: 10/01/2018

Artículo 1

Prohíbese toda prestación de servicios de juegos de azar o apuestas on line a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, que no cuenten con la autorización otorgada en forma previa y sin perjuicio de la facultad conferida al Poder Ejecutivo a través del artículo 19 de la ley 17.453, de 28 de febrero de 2002.

Los emisores de medios de pago electrónicos regulados por el Banco Central del Uruguay no podrán autorizar transacciones que impliquen la utilización de dichos instrumentos para efectuar pagos asociados a los juegos y apuestas a que refiere el inciso anterior. Tampoco podrán habilitar la utilización de los mencionados instrumentos para el cobro de premios originados en dichas actividades.

Artículo 2

La Dirección Nacional de Loterías y Quinielas será el organismo competente para vigilar el cumplimiento de lo previsto en el primer inciso del artículo precedente, pudiendo adoptar las medidas administrativas preventivas o



sancionatorias necesarias a tal fin, actuando de oficio o a denuncia de un tercero.

A tales efectos, la mencionada Dirección relevará la existencia de sitios web en los que se presten servicios de juego de azar o apuestas on line no autorizados.

Artículo 3

Constatada la existencia de un sitio web en el cual se presten servicios de juego de azar o apuestas on line no autorizados, será instruido el expediente de investigación correspondiente y, previa vista a los interesados, en forma personal o a través de publicación de edictos, la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas dictará resolución disponiendo el bloqueo de la dirección de dominio/uniform resource locator (URL).

El mero cambio de la dirección de dominio no hará necesario conferir nueva vista a los interesados.

Artículo 4

La resolución referida en el artículo precedente será comunicada a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la que trasladará la orden de bloqueo a todos los operadores habilitados dentro del mercado nacional dentro del término de 48 horas. Dichos operadores deberán efectivizar el bloqueo dentro del término de 48 horas de recibida la comunicación por parte del organismo regulador.



Artículo 5

De disponerse de la información necesaria relativa a la entidad titular, la resolución referida precedentemente será también comunicada al Banco Central de Uruguay, el que trasladará la información que resulta de la misma a las instituciones emisoras de medios de pago electrónicos dentro del término de 48 horas. Los emisores deberán efectivizar las restricciones previstas en el artículo 1° dentro del término de 48 horas de recibida la comunicación por parte del organismo regulador.

Artículo 6

A los efectos de facilitar la aplicación de lo previsto en el presente decreto, la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas confeccionará una lista identificando las entidades que presten servicios de juego de azar o apuestas on line no autorizados, la que actualizará periódicamente y comunicará al Banco Central del Uruguay.

Artículo 7

En casos graves y fundados la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas podrá ordenar el bloqueo de la dirección de dominio / uniform resource locator (URL) en forma preventiva, sin perjuicio de continuar la instrucción del asunto y otorgar oportunamente la vista correspondiente. El bloqueo preventivo de la URL no podrá exceder el término de un año. Vencido dicho plazo la medida quedará sin efecto salvo que se hubiese adoptado resolución definitiva dentro del plazo referido anteriormente.

Artículo 8

Quedan comprendidos en el presente Decreto reglamentario la prestación de servicios de juegos de azar o apuestas on line operados por internet o por



cualquier otra modalidad de tecnología de la información que no requiera la presencia física del apostador y que no hubiere sido autorizado por la autoridad competente.

A los efectos de la presente reglamentación, se entenderá por juego autorizado aquellos juegos o apuestas previstos y expresamente autorizados por el Estado y cuyo explotador u operador lo ejerce en forma concesionada, mediante una habilitación previa; y cuyo canal de comercialización o modalidad de apuestas posea asimismo la correspondiente autorización o habilitación de la autoridad competente.

Artículo 9

Queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción bajo cualquier forma de los juegos de azar o apuestas on line y la publicidad o promoción de los operadores de juego, cuando se carezca de la autorización a que hace referencia el inciso segundo del artículo precedente.

Artículo 10

Queda prohibido el anuncio, la circulación o la venta de todo otro concurso de pronósticos deportivos que no sean aquellos autorizados por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

Quedan incluidas en las citadas prohibiciones las siguientes situaciones:

- a) El envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente.
- b) La inclusión de anuncios u otras modalidades publicitarias de los juegos en medios de comunicación y otros soportes publicitarios.
- c) La actividad del patrocinio en acontecimientos deportivos.



d) La instalación de carteles publicitarios de actividades de juego en los lugares en que se celebren acontecimientos públicos.

Artículo 11

La Dirección Nacional de Loterías y Quinielas en el ejercicio de la potestad administrativa, podrá requerir o intimar el cese de la publicidad de las actividades de juego, dirigiéndose a la entidad a través de la cual se realiza la misma sea ésta deportiva, cultural gremial o de cualquier naturaleza, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información correspondiente, indicándole en forma fundada la infracción de la normativa aplicable. La reiteración de la conducta infraccional, previa vista, dará lugar a la aplicación de multas, la que quedará graduada según la gravedad y los antecedentes del infractor en 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) a 20:000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).

Artículo 12

Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas a llevar adelante las campañas publicitarias, comunicaciones y recomendaciones que estime pertinentes en el marco de las disposiciones legales que se reglamenten.

Artículo 13

El presente Decreto regirá a partir del 1° de enero de 2018, salvo lo dispuesto en el último inciso del artículo 1°.

TABARÉ VÁZQUEZ - PABLO FERRERI